



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALIRIO ARCHILA HOLGUIN
DEMANDADA: ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00216-00 (R. I. 17261)

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO presentada por ALIRIO ARCHILA HOLGUIN en contra de ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. En la demanda debe indicar el domicilio de la Demandada (Art. 82-2 C.G.P.).
2. El poder debe además de indicar claramente el correo electrónico del abogado, debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
3. Debe aportar el registro civil del matrimonio correspondiente. Con la demanda solo aportó el acta de matrimonio religioso, lo que se hace necesario toda vez que pide la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ